

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Citar este número al responder: 0731-482282026

Señora:

LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO

C.C. No. 29.875.669, expedida en Tuluá, Valle.

Corregimiento Campoalegre, sector La Balastrea

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 03 de septiembre de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-002-029-2026, investigación a la que ha sido legalmente vinculada, **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, con cédula de ciudadanía No. **29.875.669**.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 03 de septiembre de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
21 de septiembre de 2026

Fecha de desfijación
28 de septiembre de 2026

Fecha de notificación
29 de septiembre de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Tuluá, Valle del Cauca.

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Archívese en: 0731-039-002-029-2026.



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, lo dispuesto el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En virtud de ello, están facultadas para ejecutar, a prevención, medidas de policía, imponer sanciones en caso de infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la citada ley.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. En concordancia con el artículo 9 del Código Civil, según el cual la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, resulta claro para la autoridad ambiental que ninguna persona puede invocar el desconocimiento de la norma para exonerarse de su cumplimiento.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5 de la citada ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, según lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su artículo 5 indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m3 y el peso final del carbón en kg.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (...)

Sumado a lo anterior, el artículo 10 de la citada resolución dispone que el incumplimiento de las obligaciones allí previstas dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)

Que en consonancia con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, el Decreto 1076 de 2015 MADS, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.1.1.3.1 define las tres categorías de aprovechamiento forestal

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

según su finalidad y compromiso de conservación. Los únicos se autorizan de forma excepcional para cambiar el uso del suelo o por utilidad pública, sin obligación de reforestar. Los persistentes buscan una explotación sostenible bajo técnicas silvícolas que garanticen la renovación y permanencia del ecosistema a largo plazo. Finalmente están los aprovechamientos domésticos limitados estrictamente al autoconsumo y la satisfacción de necesidades básicas, prohibiendo cualquier tipo de comercialización de los productos obtenidos, estableciendo que es bajo la autorización de la autoridad ambiental que se puede aprovechar material forestal. Lo que por analogía permite inferir que el material forestal que se pretenda usar para transformar en carbón de origen vegetal requiere de la aprobación de la autoridad ambiental competente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el acceso legal a los recursos forestales depende de la naturaleza jurídica del predio donde se encuentren; así, el Artículo 2.2.1.1.5.3 dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, mientras que el Artículo 2.2.1.1.5.6 establece que, cuando dichos bosques se ubiquen en terrenos de dominio privado, el derecho al aprovechamiento se otorga a través de una autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Que, el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 dispone de manera expresa la prohibición de realizar quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional; en tal sentido, cualquier acción que implique la ignición, afectación o degradación mediante fuego de estos elementos constituye una infracción ambiental que vulnera el régimen de protección de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (...)*

Que, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 establece la prohibición general de realizar quemas abiertas en áreas rurales, salvo aquellas que, en el marco de actividades agrícolas o mineras, se efectúen como quemas controladas y bajo estricto cumplimiento de las reglas, requisitos y condiciones fijadas por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, cualquier quema rural que no se encuentre amparada en dicha reglamentación, o que se ejecute sin los

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

respectivos controles y medidas de manejo ambiental, constituye una infracción al régimen de protección ambiental, al representar un riesgo para la calidad del aire, la salud humana, la prevención de incendios, los ecosistemas y las zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemias agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

Parágrafo 2. También quedan autorizadas las quemias abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. (...)

Que, el artículo 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los responsables de realizar quemias abiertas controladas en zonas rurales deben contar con las técnicas, equipos y personal debidamente entrenado para garantizar su adecuado manejo, estableciendo además que las características y especificaciones técnicas aplicables serán definidas en la resolución mediante la cual se otorgue el respectivo permiso; en tal sentido, la ejecución de quemias sin el cumplimiento de estas exigencias constituye una transgresión al régimen de prevención y control de impactos atmosféricos y al deber de manejo seguro de actividades susceptibles de generar riesgos ambientales.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemias abiertas controladas.** Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (...)*

Que, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se definen como actividades especialmente controladas aquellas sujetas a atención prioritaria por parte de las

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

autoridades ambientales, incluyendo de manera taxativa las quemas de bosque natural, vegetación protectora y quemas abiertas prohibidas; las quemas abiertas controladas en zonas rurales. Asimismo, el citado artículo extiende este control riguroso a la incineración de residuos peligrosos, a las actividades industriales que emitan sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al Protocolo de Montreal, y a la operación de canteras y plantas trituradoras de materiales, con el fin de garantizar la vigilancia permanente sobre los focos de mayor impacto en la calidad del aire.

(...) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 482282026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-029-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado CVC No. 478452026 del 28 de abril de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido como La Balastrea y el retén El Mojón, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°03'26.3" N -76°12'56.8" W, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en el aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 28 de abril de 2026 con radicado CVC No. 478452026 se encontraron en flagrancia a cinco personas, quienes se identificaron como el señor **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, realizando explotación y transformación de madera a carbón vegetal sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad competente.

En el lugar de los hechos se encontraron (4) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar, específicamente corresponden a treinta (30) bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m³) de carbón, ochenta metros cúbicos (80m³) de madera de diferentes especies, lo anterior, se llevó a cabo utilizando dos (2) palas metálicas con cabo de madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176^a y serie No. 371270507, dicha actividad antrópica se realizó sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad competente; conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105768 del 28 de abril de 2026 y el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026 el material

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

que fue aprehendido preventivamente corresponde a los treinta (30) bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m³) y se decomisó preventivamente las dos (2) palas metálicas con cabo de madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176^a y serie No. 371270507, dicho material se encuentra en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC.

En relación con lo anterior, el **concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

APROVECHAMIENTO Y TENENCIA ILEGAL DE PRODUCTO FORESTAL Y TRANSFORMACION EN CARBON VEGETAL. DECOMISO PREVENTIVO (MADERA Y CARBON)

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte - CVC

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Policía Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25.

Radicado CVC N°478452026 de fecha 28 de abril de 2026

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 105768

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

A quien se le realiza la Incautación:

JOSE ALBERTO VILLADA MORALES

Identificado con cedula de ciudadanía No.75.038.924 expedida en Anserma

Edad: 54 años

Dirección de residencia: Corregimiento Campoalegre Sector La Balstrera, municipio de Tuluá.

Teléfono 3105954785 – 3113984297

MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ

Identificada con cedula No. 1.116.268.009 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

Edad: 30 años

Dirección de residencia: Corregimiento Campoalegre Sector La Balstrera casa 11, municipio de Tuluá.

Teléfono: 3126815590

LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO

Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.875.669 expedida en Tuluá Valle del Cauca

Edad: 55 años

CARLOS ANDRES HOYOS VARELA

Identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.254.363

Edad: 33 años

Teléfono: 3217432280 – 3217430268

MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA

Identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.012.053

Edad: 22 años

Dirección de residencia: Corregimiento Campoalegre, sector La Balstrera, municipio de Tuluá

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Teléfono: 3224455525

Quien realiza la incautación:

Policía Nacional de Colombia

Policía Nacional Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá

Kilómetro 1 vía la rivera Tuluá Valle

Teléfonos 3024315927

deval.dtulua-gubim@policia.gov.co

niwbar.mosquera4078@correo.policia.gov.co

www.policia.gov.co

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico por presunta infracción contra los recursos naturales por tenencia, el aprovechamiento y transformación de material forestal sin los permisos de la Autoridad Ambiental.

7. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W

(...) **Registro gráfico.** Imagen 1. Localización del punto donde se llevó a cabo el procedimiento.

Fuente: Google earth (...).

8. ANTECEDENTE(S):

El día 28 de abril de 2026, se recibe por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, Distrito Tuluá de la Policía Nacional, oficio con radicado CVC N° 478452026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de material forestal y pilas en combustión, donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
- Resolución No: 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA
- Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:
- Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.
- Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.
- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Ley 99 de 1993.
- Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017.
- Resolución 0753 de 2018.
- Ley 599 del 2000- Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Radican por la página Institucional de CVC, los integrantes del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, Distrito Tuluá de la Policía Nacional, con informe de procedimiento realizado en el corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:

(...) Asunto: Dejando a Disposición Material Forestal, Elementos y Solicitud de Concepto Técnico.

HECHOS:

En ejecución a operación en contra de la Deforestación, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día de hoy siendo las 10:15 horas en el corregimiento Campo Alegre del municipio de Tuluá sector conocido como invasión la Balastrea, en las coordenadas 4°03'26.3"N 76°12'56.8"W , se logra la intervención de un punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal evidenciando (4) pilas en proceso de combustión (pirolisis), (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar en las cuales se logra encontrar en flagrancia a (05) personas quienes se identificaron así:

1 JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas, edad 54 años fecha de nacimiento 19-10-1970, lugar de nacimiento Anserma caldas, nivel académico quinto de primaria, estado civil unión libre, profesión comerciante, hijo de María del Carmen morales y José Libardo Villada, padres fallecidos, dirección de residencia invasión la Balastrea corregimiento campo alegre municipio de Tuluá. Quien viste camiseta manga corta de color rojo, pantalón tela jean color gris y zapatos color gris, mangas en antebrazos color gris.

2 CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1116254363, lugar de expedición: 13/05/2010, edad: 33 años, fecha de nacimiento: 28/03/1993, lugar de nacimiento: Santa Rosa de Cabal, escolaridad secundaria, estado civil: unión libre, profesión: oficios varios, nombre madre: María Varela, teléfono: 3217432280, quien viste camiseta de granjas blancas, zapatos y azules, pantalón jean azul claro, botas pantaneras color blanco.

3 MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1117012053 de Tuluá - valle del cauca, edad 22 años, fechas de nacimiento el 12-11-2003 en el municipio de Tuluá valle del cauca, estado civil unión libre, estado de escolaridad 6 de secundaria, ocupación oficio oficios varios, hijo de Luz Neide Lombana bravo y Manuel Ernesto Mendoza, residente en el sector de la Balastrea municipio de Tuluá, teléfono 3224455525, quien viste camiseta color negro con estampado en la parte anterior color verde con blanco, pantalón de tela azul con franja gris en los costados, zapatos color negro.

4 MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.268.009 expedida en Tuluá valle, fecha nacimiento 26/05/1995, 30 años de edad estado civil unión libre, celular 3126815590, ocupación oficios varios Dirección no reporta, padres: Luz Marina Gutiérrez, Héctor Alberto Marín, quien viste buzo color blanco, con mangas color blanco, pantalón de tela vino tinto, zapatos color negro.

5 LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29875669 expedida en Tuluá, fecha nacimiento 06/09/1970, 55 años de edad, padres fallecidos estado civil: soltera, oficios varios, quien viste camiseta color negro con estampado en la parte anterior, mangas color rosa, pantalón color blanco, zapatos color gris. A las personas se les solicitó si contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, manifestando estos que no tenían permisos, por lo cual se procede a dar aplicación al Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables Código de Procedimiento Penal.

Se procedió a identificar las especies maderables y a cubicar la madera arrojando las siguientes especies y medidas así:

- 80 METROS CUBICOS DE MADERA DE DIFERENTES ESPECIES
- 30 BULTOS DE CARBON VEGETAL
- 04 PILAS EN PROCESO DE COMBUSTION (PIROLISIS)

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

- 02 PALAS METALICAS CON CABO DE MADERA
- 02 RASTRILLOS CON CABO DE MADERA
- 01 MOTOSIERRA

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda para que se expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 2111/2021, en su artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 28/04/2026 según lo establecido en la ley 2387 (julio 25) de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, de la misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material forestal.

De igual manera es de aclarar que se deja a disposición 30 bultos de carbón vegetal en las instalaciones de la CVC DAR CENTRO NORTE y el resto de madera 80 metros cúbicos y 04 pilas en pirolisis quedaron en el lugar teniendo en cuenta que es una invasión y no fue posible la extracción del recurso maderable debido a que se presentó alteración de orden público por parte de la comunidad hacia los funcionarios del ejército nacional y policía nacional al igual que es una zona de difícil acceso.

Registro fotográfico suministrado por agentes de la Policía Nacional

(...) Registro fotográfico:

Fotos 1 y 2. Pilas de madera en combustión de material vegetal para transformación en carbón vegetal.

Fotos 3 y 4. Registro fotográfico material en el sitio de operativo material dejado a disposición de la CVC en el CAV.

Fotos 5 y 6 Registro del material dejado a disposición de la CVC en el CAV. (...)

HASTA AQUÍ EL REPORTE DE LA AUTORIDAD DE POLICIA.

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105768, en la cual relacionan el material forestal y en combustión y en madera encontrada en vía pública del Corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá.

LEÑA (Madera Apilada):

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m3)	Estado
1	4,00	4,00	3,00	48,0	Madera apilada

Entre las especies que se logran identificar en las pilas de madera se encuentran:

- Chiminango y guácimo

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m3)	Estado
2	4,00	4,00	2,0	32,0	Madera apilada

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón que presuntamente se obtienen con el material forestal apilado:

50,0 Ton Leña
11,0 Ton carbón
11.000 Kg carbón
440.0 Bultos carbón (25kg)
88.0 m³ carbón

CARBON EN COMBUSTION:

Existen algunas pilas de leña que aún se encontraba en combustión, teniendo las siguientes medidas:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Pila	Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)	Volumen (m3)	Estado
1	2,5	2	1,2	6	Combustión
				6,0	

(...) **Registro fotográfico.** Foto 7. Pila de material forestal en combustión. (...)

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón que presuntamente se obtienen con el material forestal que se encuentra en combustión:

4,2 Ton Leña
1.04 Ton carbón
1004 Kg carbón
40.16 Bultos carbón (25kg)
8 m³ carbón

Se tiene además 30 bultos de carbón = 750 Kg carbón = 6.0 m3 de carbón = 1.53 ton leña

El proceso de carbonización de la madera para obtener carbón vegetal

El proceso de carbonización es una combustión incompleta de la madera a temperaturas que van de 400 a 700 °C en presencia de cantidades controladas de aire. En dicho proceso, se emiten productos como vapor de agua, gases condensables y no condensables.

El carbón vegetal es producto de la carbonización que consiste en la pirólisis, la cual es un proceso termoquímico donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes. ¿Qué sucede en este proceso de altas temperaturas? Al aumentar la temperatura de carbonización (p.ej. 500 °C) se produce la ruptura de enlaces glucosídicos y despolimerización parcial del componente celulósico de la madera (Flores y Quinteros, 2008). Lo anterior, se compone de dos fases: la endotérmica (100-200 °C) se elimina la humedad de la madera, y la fase exotérmica (200-900 °C) donde ocurre la degradación de la celulosa y la lignina, esta última debido a su compleja composición química tarda en transformarse. Finalmente, los factores que influyen en la producción de carbón vegetal son: especies maderables, tamaño de la madera, contenido de humedad y el uso de la tecnología como son hornos de tierra, de ladrillo, de acero, entre otros.

Es importante destacar que la producción de carbón vegetal puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible. La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con la producción no controlada. Por lo tanto, es fundamental utilizar tecnologías y prácticas adecuadas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Para realizar la transformación de producto forestal en carbón vegetal acorde con la Resolución 0753 de 2018 se deberá presentar ante la autoridad ambiental

1. la fuente de obtención de leña para producir el carbón vegetal,
2. el volumen de leña en metro cubico (m3) que pretende someter al proceso de carbonización y
3. la cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener en carbón vegetal.

Quienes estén interesados en transportar el carbón vegetal con fines comerciales, deberán presentar el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente.

Con respecto al material forestal y carbón en pilas, descrito en el oficio Policía Nro. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, radicado CVC N° 478452026 de fecha 28 de abril de 2026, se tiene que se dejó en el sitio del operativo el cual corresponde a los vuelos de la vía férrea, **por tal motivo no hay quien se hace responsable de lo que pase con dicho material, el cual queda específicamente en el**

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W

En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105768, se relaciona la entrega de 30 bultos de carbón vegetal los cuales equivalen a 6,0 m3, los cuales quedan temporalmente en el comando de la Policía Nacional Tuluá, por alteración del orden público y acordado con Policía disponer en el CAV de la CVC DAR Centro Norte, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 del municipio de Tuluá el día 29 de abril de 2026.

Los 80,0 m3 de leña apilada y los 6.0 m3 en combustión **NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC**, quedan el sitio del procedimiento que corresponde a los vuelos de la vía férrea, corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W.

Sólo queda en las instalaciones y bajo custodia una vez la Policía los disponga en el CAVF de la CVC DAR Centro Norte 6.0 m3, de carbón vegetal correspondiente a 30 bultos de 25 Kg.

(...) **Registro fotográfico.**

Foto 8 Se muestra material vegetal el cual se dispondrá en las instalaciones de la DAR Centro Norte (...)

También se deja en custodia de la CVC DAR Centro Norte una (1) motosierra marca Stihl, color Blanco y Naranja, dos (2) palas metálicas y dos (2) rastrillos metálicos

Así mismo se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que se ven especies forestales afectadas posiblemente por poda como erradicación para la obtención de productos maderables para la posterior transformación en carbón vegetal.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden realizar reposiciones de los árboles afectados; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras, lo anterior, teniendo en cuenta que con reposición de especies en zonas de interés ambiental.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presuntos responsables a los señores JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas, CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1.116.254.363, lugar de expedición Tuluá, MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1.117.012.053 de Tuluá - valle del cauca, MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.268.009 expedida en Tuluá valle, y LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO identificada con cedula de ciudadanía numero 29.875.669 expedida en Tuluá, a las personas se les solicito si contaban con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, manifestando estos que no tenían permisos, por lo cual se procede a dar aplicación al Artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables Código de Procedimiento Penal.

De las actuaciones descritas se evidencia que la actividad desarrollada sí genera impacto ambiental; no obstante, no es posible determinar con exactitud la magnitud ni el alcance de los impactos

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ambientales asociados, debido a que se desconoce el origen del material forestal involucrado y las condiciones específicas de su aprovechamiento.

Sin embargo, la movilización, tenencia y posible aprovechamiento del recurso forestal sin el correspondiente permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente impide el establecimiento de medidas de manejo, mitigación y compensación ambiental, situación que conlleva a la afectación del recurso bosque y de los demás recursos naturales asociados.

Adicionalmente, la combustión a cielo abierto del material forestal, presuntamente destinada a su transformación en carbón vegetal, constituye una fuente potencial de impactos ambientales negativos, aun cuando no se cuente con información precisa sobre el volumen, procedencia y tiempo de exposición del material, por lo cual se citan como posibles impactos ambientales los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas. La Zona no presenta traslape con áreas forestales protectoras de una corriente de agua.

Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humedales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales. La Zona, NO presentan traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni con el Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAD, y tampoco con el Sistema Municipal de Áreas Protegidas – SIMAP, tampoco se traslapa con áreas de páramo.

Predios Artículo 111, ley 9 de 1993. La Zona NO se traslapan con predios Artículo 111 de la ley 99 de 1993 del municipio de Caicedonia.

Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Zona NO se traslapan con el Sistema de Parques Nacionales Naturales ni Regionales.

Reservas forestales Protectoras. La Zona NO se traslapan con Reservas Forestales Protectoras.

De los Distritos Regional de Manejo Integrado. La Zona NO se traslapan con Distritos Regionales de Manejo Integrado.

De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. La Zona NO se traslapan con Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Reservas forestales de la Ley 2a de 1959. La Zona NO se traslapan con las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959.

12. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 6,0 m³, de carbón vegetal, equivalente a 30 bultos de 25 kilogramos c/uno; los cuales quedan temporalmente en el comando de la Policía Nacional Tuluá, por alteración del orden público y acordado con Policía disponer en el CAV de la CVC DAR Centro Norte, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 del municipio de Tuluá el día 29 de abril de 2026. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105768.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Los 80,0 m3 de material apilado en el punto del procedimiento y 6.0 m3 de material en combustión de especies chimango también dejado en el lugar del procedimiento (vía férrea), no existen garantías de responsabilidad ya que estos quedaron en una vía pública.

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (productos maderables) utilizado en las pilas de combustión para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar con certeza los impactos ambientales y su magnitud.

Respecto a las especies de madera apilada, de las especies chimango y guácimo, pertenece a la Biodiversidad Colombiana.

Las especies chimango y guácimo no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material, 80,0 m3, de madera leña apilada de especies chimango y guácimo; así como 6.0 m3 de material en combustión de especies sin determinar, NO reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Las pilas de combustión, (para transformación en carbón vegetal), se encuentran en los vuelos de la vía férrea.

El material forestal no fue extraído del sitio donde se llevaba a cabo la transformación en carbón vegetal.

(ACORDE A LA UBICACIÓN DEL SITIO DE COMBUSTION)

Con la instalación de las pilas para la transformación de material forestal en carbón vegetal se encuentra incumpliendo en lo relacionado en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades a:

- JOSE ALBERTO VILLADA MORALES identificado con cedula de ciudadanía 75.038.924, lugar de expedición Anserma caldas, edad 54 años, dirección de residencia invasión la Balastrea corregimiento campo alegre municipio de Tuluá.
- CARLOS ANDRES HOYOS VARELA número identificación: 1.116.254.363, lugar fe expedición:13/05/2010, edad: 33 años, teléfono: 3217432280.
- MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía 1.117.012.053 de Tuluá - valle del cauca, edad 22 años, teléfono 3224455525.
- MARÍA DANIELA MARÍN GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.268.009 expedida en Tuluá valle, 30 años de edad, celular 3126815590.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

- **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO** identificada con cedula de ciudadanía numero 29.875.669 expedida en Tuluá, 55 años de edad,
 - *Dónde:* Corregimiento Campo Alegre, sector conocido como Retén El Mojón del municipio de Tuluá, coordenadas 4°03'26.3" N 76°12'56.8" W
 - *Cuando:* 28 de abril de 2026,
 - *Cuánto:* 6.0 m3, de carbón vegetal equivalentes a 30 bultos de 25 kilogramos (custodia Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105768); así como 80,0 m3 de leña apilado en el lugar del procedimiento y 6.0 m3 de material en combustión, materia que se dejó en el lugar del procedimiento para el cual no existen garantías de responsabilidad.
 - *Como:* Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, su transformación en carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y realización de quemas abiertas.

13. OBLIGACIONES:

No Aplica

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Siguen firmas).

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

Abril 28 de 2026

(...).”

Que, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que puedan atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, el artículo 13 de la citada ley establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá verificarlo y, comprobada la necesidad de su adopción, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado.

(...) **Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
(...)

En el caso objeto de análisis, se constató que los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES, MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO, CARLOS ANDRES HOYOS VARELA y MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA** se

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

encontraban realizando quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal, en otras palabras, aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal en el sector conocido como La Balastrea y el retén El Mojón, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°03'26.3" N - 76°12'56.8" W. De acuerdo con lo consignado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2026, durante la diligencia de inspección realizada en el lugar de los hechos se evidenció la existencia de cuatro (4) pilas de material vegetal en proceso de combustión mediante pirólisis, así como diez (10) pilas de madera en trozas de diferentes especies forestales, que se encontraban sin quemar.

Asimismo, se constató la presencia de treinta (30) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de setecientos cincuenta kilogramos (750 kg), equivalentes a seis punto cero metros cúbicos (6,0 m³) de carbón vegetal, y aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de diferentes especies forestales, los cuales fueron aprehendidos preventivamente. Además, para la ejecución de las actividades observadas se encontraron dos (2) palas metálicas con cabo de madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra marca Stihl, de color naranja, identificada con estuche de espada No. 000-792-9176A y número de serie No. 371270507 que fueron decomisadas de manera preventiva; El material referido se encuentra bajo custodia en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que en el lugar de los hechos se desarrollaban actividades relacionadas con la transformación de material vegetal mediante procesos de combustión o pirólisis, así como con la producción y almacenamiento de carbón vegetal, involucrando material forestal de diferentes especies, sin que durante la diligencia se acreditara la existencia de la correspondiente autorización, permiso o instrumento de manejo y control ambiental expedido por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de dichas actividades. En este sentido, los hechos evidenciados permiten inferir, de manera preliminar, la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente, en la medida en que las actividades observadas se desarrollaban sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la producción de carbón vegetal y la realización de quemas en área rural, circunstancia que será objeto de valoración integral dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria, de conformidad con las pruebas obrantes y las que llegaren a incorporarse al expediente. Así mismo, la continuidad de las actividades de combustión evidenciadas resultaba susceptible de generar afectaciones sobre el ambiente y los recursos naturales, razón por la cual se hacía necesaria la intervención de la autoridad ambiental, en ejercicio de sus competencias, con el propósito de prevenir la prolongación de los hechos objeto de investigación y evitar la eventual ocurrencia de mayores afectaciones ambientales.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, y atendiendo al carácter preventivo que rige la función ambiental, resultó procedente adoptar medidas preventivas tendientes a suspender la actividad y asegurar los elementos asociados a la misma, con el fin de evitar su reiteración y garantizar la eficacia del procedimiento. En consecuencia, mediante **Resolución 0730 No. 0731-5550 del 06 de mayo de 2026**, la autoridad ambiental ordenó la aprehensión preventiva del carbón vegetal y el decomiso preventivo de las herramientas utilizadas en la actividad, hasta tanto se defina su situación jurídica dentro del presente trámite, en los siguientes términos:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, expedida en Anserma, Caldas; la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, expedida en Tuluá, Valle del Cauca; **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, las siguientes medidas preventivas:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **TREINTA (30)** bultos de carbón vegetal, equivalentes a setecientos cincuenta kilogramos (750 Kg), es decir, seis punto cero metros cúbicos (6.0m³), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO** de **DOS (2)** palas metálicas con cabo de madera, **DOS (2)** rastrillos con cabo de madera y **UNA (1)** motosierra con marca Stihl, color naranja, estuche de la espada No.000-792-9176^a y serie No. 371270507, las cuales fueron entregadas a la Autoridad Ambiental para su custodia.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aprehendidos y decomisados, quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso. (…).”

De la **Resolución 0730 No. 0731-5550 del 06 de mayo de 2026**, se tiene en el expediente que fue comunicada a través de entrega en predio de la comunicación a los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA** y **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA** el 08 de mayo de 2026; y respecto de la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO** se solicitó la comunicación a través de publicación en el portal web de la CVC el 07 de mayo de 2026; y, fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, situación de la cual se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín el 08 de mayo de 2026.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la **imposición de una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, disponiéndose así el inicio del procedimiento para verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá a recibir los descargos del presunto infractor.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

En virtud de lo expuesto, resulta legalmente procedente disponer la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de establecer hechos u omisiones objeto de infracción a las normas de protección ambiental, en contra de los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, en su condición de presuntos infractores, por realizar el aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal, específicamente de treinta (30) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de setecientos cincuenta kilogramos (750 kg), equivalentes a seis punto cero metros cúbicos (6,0 m³) de carbón vegetal, y aproximadamente ochenta metros cúbicos (80 m³) de madera de diferentes especies forestales, a través del uso de herramientas de dos (2) palas metálicas con cabo de madera, dos (2) rastrillos con cabo de madera y una (1) motosierra marca Stihl, de color naranja, identificada con estuche de espada No. 000-792-9176A y número de serie No. 371270507, sin permiso para el aprovechamiento y transformación de material forestal otorgado por la autoridad ambiental para tal actividad o documento equivalente que estuviera válido y vigente al momento de la aprehensión, tal como lo exige el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y demás disposiciones relacionadas.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA cuando en el marco de una actuación administrativa de carácter particular y concreto la autoridad advierta la posible afectación directa de terceros con ocasión de la decisión a adoptar, se encuentra en la obligación de comunicarles la existencia y el objeto de la actuación, así como la identificación del peticionario, si lo hubiere, con el fin de permitir su intervención en calidad de parte y la defensa de sus derechos. Que, igualmente, dichos terceros podrán intervenir en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de las partes interesadas, cuando hayan promovido la actuación, resulten afectados con la conducta investigada, se encuentren en capacidad de aportar pruebas relevantes, o cuando sus derechos o situación jurídica puedan verse comprometidos por la decisión, debiendo para ello presentar una petición que cumpla con los requisitos legales y que indique el interés que se pretende hacer valer.

Se informa a los investigados que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este último, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. Así mismo, se indica que, una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, se ordenará su aporte dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. Finalmente, se advierte que contra la decisión que niegue

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, denominado cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que, una vez notificado el presente auto de trámite, los investigados podrán, si lo consideran pertinente, presentar los argumentos y allegar las pruebas que permitan a esta autoridad ambiental inferir razonablemente la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En desarrollo del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, la autoridad ambiental podrá adelantar todas las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones, con el fin de establecer con certeza la configuración de una infracción ambiental y fortalecer el acervo probatorio. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho a ejercer su defensa, en los términos del parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legalmente admisibles, asumiendo la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.924, la señora **MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.009, la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.669, el señor **CARLOS ANDRES HOYOS VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.254.363, **MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.012.053, en su condición de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la presunta realización de actividades de aprovechamiento y transformación no autorizada de material forestal para la producción de carbón vegetal, sin contar con el respectivo permiso, autorización o instrumento de manejo y control ambiental requerido para el aprovechamiento y transformación del recurso forestal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSE ALBERTO VILLADA MORALES, MARIA DANIELA MARIN GUTIERREZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALLO, CARLOS ANDRES HOYOS VARELA y MANUEL AUGUSTO MENDOZA LOMBANA**, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

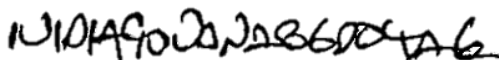
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0731-039-002-029-2026.